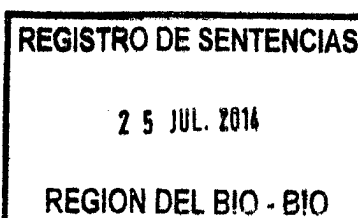


**CHILLAN, cinco de Junio de dos mil catorce.-**

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.-** Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 10 y siguientes, **HERNAN FIDENCIO AGUAYO JARA**, cédula de identidad N° 07.336.426, pensionado, con domicilio en Villa Doña Rosa, calle Río Baquedano N° 549, comuna de Chillán, deduce denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra del **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, rol único tributario N° 97.030.000-7, representado en autos por **RAUL GONZALO TORO JARA**, en su calidad de agente de sucursal, ambos con domicilio para estos efectos en calle Constitución N° 500, comuna de Chillán, acciones fundadas en que, en el año 2011 adquirió una casa habitación, mediante crédito hipotecario del Banco Estado, incluyéndosele un seguro de cesantía con el cual desde un principio estuvo en desacuerdo dado su condición de pensionado, sin embargo, la ejecutiva que lo atiende al solicitar dicho crédito, le señala que si no asume dicho seguro no podría acceder al crédito en los términos que se le ofrece. Que habiendo consultado la situación al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, vía correo electrónico, se le informa que en su caso no es aplicable el cobro de un seguro de cesantía, siendo por ello vulnerado en sus derechos como consumidor. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 23 y 24 de la Ley N° 19.496, y demás pertinentes, solicita tener por interpuestas denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en la Ley, y a las sumas de \$ 93.000.-, por concepto de daño emergente, cantidad que se desglosa en \$ 60.000.-, por el cobro del seguro por treinta y dos meses, \$ 33.000.-, por notificaciones, pasajes y fotocopias para accionar judicialmente y la suma \$ 200.000.-, por concepto del daño moral sufrido, con expresa condenación en costas.-



**SEGUNDO.-** Que, a fs. 114, notificadas las partes se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de **HERNAN FIDENCIO AGUAYO JARA**, y del apoderado de la denunciada y demandada **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, abogado, **EDUARDO PEÑAFIEL PEÑA**, en el que, el primero ratifica en todas sus partes tanto la denuncia infraccional como la demanda civil deducidas en autos, solicitando se dé lugar a ambas acciones con expresa condenación en costas.-

Por su parte, el apoderado de la denunciada y demandada, contesta mediante minuta escrita que se agrega al proceso a fs. 18 y siguientes, y en la que solicita el rechazo de la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, con expresa condenación en costas, en atención a las consideraciones de hecho y los fundamentos de derecho que expone, además deduce la excepción de prescripción extintiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.496.-

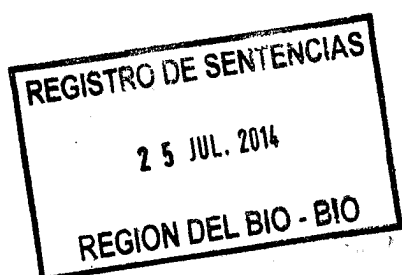
**TERCERO.-** Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, procediendo el Tribunal a recibir las pruebas ofrecidas, rindiendo al efecto el denunciante y demandante, **PRUEBA INSTRUMENTAL**, ratificando para ello todos y cada uno de los documentos acompañados a su denuncia y demanda y que rolan de fs. 1 a 9; **OFICIOS**, a Banco Estado Corredora de Seguros, Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a fin de que se informe respecto de la situación del seguro de cesantía que figura incorporado en el crédito hipotecario otorgado al denunciante, diligencias evacuadas a fs. 130, 125, y 127 respectivamente.-

Por su parte, la denunciada y demandada civil, ofrece **PRUEBA INSTRUMENTAL**, acompañando los documentos que se agregan a la causa de fs. 27 a 112.-

**CUARTO.-** Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, de acuerdo a los antecedentes acompañados, en especial, copia de escritura pública de compraventa y mutuo hipotecario, que rola a fs. 83 y siguientes, consta que el denunciante, adquiere un inmueble con fecha 31 de Marzo de 2011, indicándose en la comparecencia de dicho contrato, su calidad de



pensionado. En la cláusula décimo quinto de dicho contrato, se deja expresamente establecido que, el comprador consiente en la contratación de un seguro de desgravamen hipotecario con cobertura de invalidez total y permanente, y de un seguro de desempleo o incapacidad temporal.-

**SEGUNDO.-** Que, si bien, el denunciante tiene la calidad de pensionado, al momento de consentir en la contratación de dichos seguros, al aceptar el crédito hipotecario, se incorpora a un seguro colectivo de desempleo e incapacidad temporal asociado a dicho crédito.-

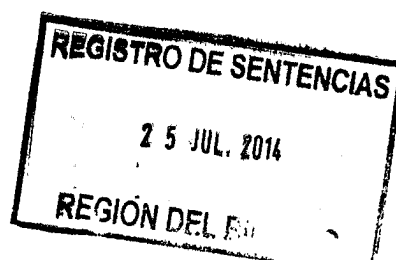
**TERCERO.-** Que, el informe remitido por la Superintendencia de Valores y Seguros que rola a fs. 125 y 126, se refiere sólo a la contratación de un seguro de cesantía o desempleo, pero nada dice respecto a la incapacidad temporal, que es la que cubre adicionalmente el seguro contratado por el denunciante, el que opera aun cuando el asegurado tenga la calidad de pensionado.-

**CUARTO.-** Que, a mayor abundamiento, al suscribir un contrato, como es, el de compraventa y mutuo hipotecario, que rola a fs. 83 y siguientes, el actor acepta todas y cada una de las condiciones que aquel impone, en los términos del artículo 1545 del Código Civil, y deben ejecutarse de buena fe, y no solo obligan a lo que en ellos se expresa, sino que todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, como indica la disposición del 1546 del mismo cuerpo legal.-

**QUINTO.-** Que, en cuanto a la excepción opuesta por el Banco denunciando, de prescripción extintiva de la denuncia infraccional, se debe rechazar esta alegación, atendido que mientras esté vigente un cobro o una prestación que se considere injustificada, es factible intentar la acción que contempla la Ley N° 19.496.-

**SEXTO.-** Que, en cuanto a las pruebas rendidas, todos los documentos acompañados por el denunciante a fs. 3 a 9, como los de la parte denunciada que rolan de fs. 27 a 113, tiene pleno mérito probatorio, al no haber sido objetados.-

**SEPTIMO.-** Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que no ha existido responsabilidad infraccional de acuerdo a la Ley N° 19.496, del Banco denunciado, atendido los términos del hecho investigado.-



Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, artículos 1, 2, 12, 23 y 50 de la Ley N° 19.496, 1437, 1545 y 1546 del Código Civil, **SE RESUELVE:**

1.- Que, **se rechaza**, la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Banco del Estado de Chile, sin costas.-

2.- Que, **no ha lugar** a la denuncia infraccional deducida en lo principal de fs. 10 y siguientes, por **HERNAN FIDENCIO AGUAYO JARA**, cédula de identidad N° 07.336.426, pensionado, con domicilio en Villa Doña Rosa calle Río Baquedano N° 549, comuna de Chillán, en contra del **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, rol único tributario N° 97.030.000-7, representado en autos por **RAUL GONZALO TORO JARA**, en su calidad de agente de sucursal, ambos con domicilio en calle Constitución N° 500, comuna de Chillán, sin costas.-

3.- Que, **no ha lugar** a la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de fs. 10 y siguientes, por **HERNAN FIDENCIO AGUAYO JARA**, cédula de identidad N° 07.336.426, pensionado, con domicilio en Villa Doña Rosa calle Río Baquedano N° 549, comuna de Chillán, en contra del **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, rol único tributario N° 97.030.000-7, representado en autos por **RAUL GONZALO TORO JARA**, en su calidad de agente de sucursal, ambos con domicilio en calle Constitución N° 500, comuna de Chillán, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.-



Dictada por don **IGNACIO RICARDO MARIN CORREA**, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autorizada por la señora secretaria titular, abogado **MARIELA ANDREA DAZA MERMOUD**.-

